

electores, que en razon de su vecindario le correspondan, se nombrará sin embargo uno por cada una.

30. Verificado el nombramiento de electores en la forma que va expresada se reunirán estos en otro dia festivo del mismo mes de Diciembre, y formarán la Junta de electores á quien toca la eleccion de los individuos del Ayuntamiento.

31. A el de cada pueblo corresponde el señalamiento de este dia.

32. Y la presidencia de la Junta al Gefe Político donde lo haya, en su defecto al mas antiguo de los Alcaldes y á falta de estos á el de los Regidores.

33. El Secretario del Ayuntamiento deberá serlo de esta Junta.

34. Reunidos en el dia señalado los electores por citacion que se les hará al efecto al tiempo en que se les comuniquie oficialmente su nombramiento, procederán á nombrar de entre ellos mismos dos escrutadores.

35. La casa de Ayuntamiento podrá ser el lugar de su reunion.

36. Y formada una vez la junta, no podrá esta disolverse hasta concluida la eleccion.

37. Esta se hará por votacion separada para cada uno de los empleos que deben renovarse, dando principio por el Alcalde 1º y concluyendo por el de Procurador Síndico.

38. La antigüedad de los nombrados se clasificará por el orden en que lo hayan sido.

39. Del mismo modo que en las juntas parroquiales, se decidirán en esta los juicios de tachas con arreglo á lo prevenido por las leyes.

40. La eleccion no podrá recaer sino en persona que ademas de hallarse en el ejercicio de todos los derechos de ciudadanos, sea mayor de 25 años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo.

41. Tampoco podrá recaer en parientes que lo sean dentro del quarto grado de los Regidores que deben quedar para el año próximo, ó de los ya elegidos para serlo.

42. Tampoco en eclesiásticos seculares, bien que se conserva á estos el derecho de la voz activa, es decir que pueden elegir electores, y serlo ellos mismos; mas no individuos del Ayuntamiento.

43. Tampoco en los que hayan exercido estos cargos, hasta pasados dos años por lo menos.

44. Tampoco, por último, en los empleados públicos de nombramiento del Rey que esten en ejercicio.

45. Pero sí, en los que sirvan en las milicias nacionales, y en los que hayan obtenido y desempeñado oficios de Concejo, baxo el gobierno intruso, con arreglo al artículo 4º del decreto de 21 de Setiembre de 1812.

46. Concluida la eleccion se extenderá el acta en un libro que se destinará al propósito, y la firmarán el Presidente y Secretario, cuidando de publicarla inmediatamente.

47. Quando acaeciére la muerte de algun Regidor, ó por otro acontecimiento vacare algun oficio concegil, se hará el reemplazo por los últimos electores, y nombrado servirá su cargo todo aquel tiempo que corresponda á aquel á quien substituye.

48. Si sucediere faltar algun elector, se procederá sin embargo á la eleccion para el reemplazo de la vacante por los demás que haya, con tal que exista el mayor número, y únicamente quando falta la mayoría se procederá á la formacion de nuevas juntas.

no repuse

tenya el

quis desta villa en la y. 3 de

